

NORMAS REGULADORAS DE LA COMPOSICIÓN Y PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN O DESIGNACIÓN Y NOMBRAMIENTO DEL CONSEJO ESCOLAR MUNICIPAL DE LA VILLA DE QUART DE POBLET.

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.

1- El Consejo Escolar Municipal es el órgano colegiado de carácter consultivo y de participación democrática en la programación y control de la enseñanza de nivel no universitario por parte de la comunidad local.

2- Al Consejo Escolar le corresponde ejercer su función consultiva en los asuntos y en el ámbito territorial que determinan los artículos trece y catorce del Texto Refundido de la Ley de Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana.

3- La iniciativa y ordenación de los procesos de elección o designación de los miembros del Consejo Escolar Municipal corresponde al Ayuntamiento e igualmente determinan el número total de vocales y su distribución.

Artículo 2.

Toda referencia hecha en la presente norma a centros escolares, centros docentes u otra denominación semejante, hay que entender que afecta exclusivamente a los ubicados en el término municipal de Quart de Poblet.

Artículo 3.

1- No podrán participar en el Consejo Escolar Municipal, de acuerdo con la legislación actual, mientras no se regule legalmente, los representantes de las enseñanzas universitarias, la educación infantil y guarderías, y las enseñanzas no regladas.

2- A estos efectos, las enseñanzas musicales impartidas centros oficiales, reconocidos y autorizados podrán integrarse en el Consejo, considerándose como enseñanzas medias.

Artículo 4.

Las asociaciones y organizaciones sindicales, de padres de alumnos, de alumnos y vecinos que participan en el proceso de elección o designación de vocales del Consejo Escolar Municipal, deberán encontrarse legalmente constituidas, de acuerdo con su normativa específica.

Artículo 5.

La Regla de Hont a que hacen referencia estas normas, se aplicará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, en su artículo 163.

Artículo 6.

1- Ningún miembro del Consejo Escolar Municipal podrá acumular la representación de más de un sector de los citados en el artículo 8 de estas normas.

2- Si se produce este hecho, el Alcalde instará al interesado que en el plazo de 10 días naturales opte por uno de los puestos. En caso de no optar, la vocal en quien concurra esta circunstancia, quedará suspenso en sus funciones como miembro del Consejo.

CAPÍTULO II: COMPOSICIÓN DEL CONSEJO ESCOLAR MUNICIPAL

Artículo 7.

El Consejo Escolar Municipal de Quart de Poblet se compone de 30 miembros, excluido su Presidente, que será el Alcalde de la ciudad o Concejal en quien delege.

Artículo 8.

Los vocales se distribuirán de la manera siguiente, atendiendo a los sectores de representación que señalan las disposiciones de la Generalidad Valenciana:

- a) Nueve profesores y personal de administración y servicios.
- b) Diez padres de alumnos y alumnos.
- c) Un Concejal de este Ayuntamiento.
- d) Cuatro directores de Centros Públicos.
- e) Dos titulares de Centros Privados.

- f) Un representante de las asociaciones de vecinos.
- g) Un representante de la Administración educativa.
- h) Dos representantes de las organizaciones sindicales más representativas.

Artículo 9.

Los nueve profesores y personal administrativo y de servicios, se distribuirán por subsectores del siguiente modo:

- a) Representación mínima:
 - Un profesor de centros públicos.
 - Un profesor de centros privados.
 - Un vocal del personal administrativo y de servicios.
- b) Representación proporcional.

Los seis vocales restantes se distribuirán entre los tres subdirectores citados, en proporción a los censos oficiales que se refieren los artículos 11 y 12 de estas normas, por medio de la aplicación de la regla de Hont, tomando como dividendo, en cada caso, el número total de profesores y personal administrativo y de servicios.

Artículo 10.

1- Los diez vocales que corresponden a los padres de alumnos y alumnos de los centros escolares del municipio, se distribuirán de la siguiente manera:

- a) Seis padres de alumnos.
- b) Cuatro alumnos.

2- Los seis padres de alumnos se distribuirán a su turno por subsectores de acuerdo con el siguiente:

- a) Representación mínima:
 - Un padre de alumno de centro público.
 - Un padre de alumnos de centro privado.

- b) Representación proporcional.

Los cuatro vocales restantes se otorgarán a los dos subsectores citados de forma proporcional por medio de la aplicación de la regla D'Hont, tomando como dividendo, el número total de padres y madres o tutores si es procedente, de cada uno de ellos.

CAPÍTULO III. DE LA FORMACIÓN de los CENSOS PARA LA DESIGNACIÓN Y ELECCIÓN DE VOCALES

Artículo 11.

1- Al menos cuatro meses antes del día de finalización del mandato del Consejo Escolar Municipal, el Alcalde solicitará a los Servicios Territoriales de Educación los censos de los siguientes sectores y subsectores de representación.

- a) Profesores del Sector Público.
- b) Profesores del Sector Privado.
- c) Personal administrativo y de servicios.
- d) Directores de Centros Públicos.
- e) Titulares de Centros Privados.

2- El censo de Personal Administrativo y de Servicios se completará por el Ayuntamiento incluyendo a todos aquellos trabajadores municipales que prestan sus servicios centros docentes y mantengan una relación laboral o administrativa directa con el propio Ayuntamiento.

3- En el plazo señalado en el número 1 de este artículo, el Alcalde solicitará a todos los centros docentes del municipio, certificación comprensiva del número total de padres y madres o tutores de cada centro, a los efectos de establecer la proporción a la que fa referencia el artículo 10 de estas Normas.

Artículo 12.

1- Recibidos los censos, se expondrán durante 10 días naturales en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, comunicando este hecho a todos los centros docentes.

2- Podrán presentarse reclamaciones por escrito ante el Departamento de Educación del Ayuntamiento antes de que finalicen los plazos de exposición al público.

Las reclamaciones se resolverán por Alcaldía en los 10 días naturales siguientes a su presentación, previa consulta a los Servicios Territoriales.

3- El Ayuntamiento podrá corregir de oficio estos censos, haciéndolo constar así en la exposición pública y dando cuenta a los Servicios Territoriales de Educación.

4- En el caso de no recibir los censos en los 15 días naturales siguientes a la recepción de la petición del Ayuntamiento, el Departamento de Educación podrá confeccionarlos con los datos propios con los que cuente y siguiendo el procedimiento de exposición y reclamaciones que se indican.

CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE PROFESORES Y PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DE SERVICIOS.

Artículo 13.

Los profesores y personal administrativo y de servicios que integran el Consejo Escolar Municipal serán designados por sus organizaciones sindicales o asociaciones de acuerdo con la normativa de la Generalidad Valenciana y siguiendo el procedimiento que se indica en los artículos siguientes.

Artículo 14.

Para la distribución de los nuevos vocales de este sector, por el Departamento de Educación se llevarán a cabo las siguientes operaciones:

1º.- Distribución de los nuevos vocales entre los tres subsectores que lo integran conforme a lo previsto en el articulado de estas normas.

2º.- Una vez obtenido el número de vocales que correspondan a cada subsector, se atribuirán estas a las diferentes organizaciones sindicales y asociaciones por medio de la aplicación de las siguientes reglas.

a) Subsector de profesores de centros públicos. Se atribuirá un vocal a cada uno de los sindicatos representados en la Mesa Sectorial de Educación por la orden de los resultados de las últimas elecciones sindicales celebradas en la Comunidad Valenciana.

Si realizada esta distribución quedara algún lugar sin cubrir, se atribuirá al sindicato que tenga más representantes en la citada Mesa y así sucesivamente.

b) Subsector de profesores de centros privados. Se distribuirán los lugares a cubrir, por medio de la aplicación de la regla D'Hont, tomando como dividiendo el número de representantes obtenidos en las últimas elecciones sindicales celebradas en la Comunidad Valenciana.

c) Subsector de personal, administrativo y de servicios. Se seguirá el mismo procedimiento que al apartado b).

3º.- El resultado de estas operaciones se hará público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento durante 10 días naturales.

4º.- Finalizada esta exposición, el Alcalde requerirá los sindicatos que hayan obtenido algún lugar en el Consejo Escolar Municipal para que, en el plazo de dos meses, comuniquen la designación de sus representantes, con la advertencia de que estos, deben reunir los requisitos que se señalan en el artículo siguiente.

Artículo 15.

Los profesores y personal administrativo y de servicios que integran el Consejo Escolar Municipal, deberán reunir las siguientes condiciones para obtener su nombramiento:

- Estar adscritos en algún centro docente de Quart de Poblet.
- Encontrarse en activo.
- Ejercer su labor profesional en el subsector que representan.

CAPÍTULO V. PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE PADRES DE ALUMNOS, ALUMNOS Y REPRESENTANTES DE LAS ASOCIACIONES DE VECINOS.

Artículo 16.

Los padres de alumnos, alumnos y representantes de las asociaciones de vecinos del municipio serán designados por sus organizaciones, de acuerdo con la normativa de la Generalidad Valenciana y siguiendo el procedimiento que se indica en los artículos siguientes.

Artículo 17.

1- Al menos tres meses antes de la finalización del mandato del Consejo Escolar Municipal, se abrirá un período de 15 días naturales para la inscripción, a efectos censales, de las organizaciones y asociaciones de padres de alumnos, de alumnos y de vecinos que desean formar parte del citado Consejo.

2- EL Ayuntamiento comunicará a todas las asociaciones citadas en el número anterior que tengan su domicilio y ámbito de actuación en esta ciudad, el inicio del plazo de inscripción.

Artículo 18.

1.- Las asociaciones y organizaciones citadas en el artículo 17 podrán inscribirse en el Ayuntamiento a los efectos previstos en estas normas, para ello deberán presentar en el Departamento de Educación los siguientes documentos:

a) Solicitud de inscripción, suscrita por el Presidente de la asociación, en el que constará el nombre y el domicilio de esta.

b) Copia de un documento oficial que acredite la existencia de la asociación y su inscripción en el registro correspondiente. Este requisito no será necesario si la asociación se encuentra inscrita en el registro al que hace referencia el artículo 236 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

c) Certificación expedida por el Secretario de la Asociación en la que se haga constar el número total de socios en el día en el que se formalice la inscripción.

2.- EL Ayuntamiento podrá requerir cuantos justificantes o documentos necesite para comprobar los datos facilitados por las asociaciones. El falseamiento de estas, supondrá la nulidad de la inscripción.

Artículo 19.

1.- Podrán inscribirse, a los efectos previstos en estas normas, las asociaciones y organizaciones de padres de alumnos, alumnos y de vecinos el domicilio y ámbito de actuación de las que sea el municipio de Quart de Poblet.

2.- También podrán inscribirse sus federaciones y confederaciones, siempre que estén integradas en estas al menos una asociación que cumpla las condiciones que señala el número anterior. En este caso, la certificación a la que se refiere el artículo 18 c) se limitará exclusivamente a indicar el número de socios que poseen las asociaciones radicadas en Quart de Poblet.

3.- Una asociación no podrá inscribirse individualmente si ya ha sido incluida en la inscripción de la federación o confederación a la que pertenezca.

En el caso de doble inscripción, se considerará válida únicamente la realizada por la federación o confederación.

En caso de que una asociación pertenezca a dos o más federaciones, nada más podrá ser inscrita por una de estas. En caso de duplicidad, la asociación interesada, será requerida por el Ayuntamiento para que ejercite su opción.

4.- A los efectos previstos en el artículo siguiente, las federaciones y confederaciones, se inscriben únicamente con el número de socios con el que cuentan las asociaciones que cumplan las condiciones que señala el número 1 de este artículo.

Artículo 20.

1.- Finalizado el plazo de inscripción se procederá por el Departamento de Educación a distribuir el número de vocales entre las federaciones, confederaciones y asociaciones inscritas de acuerdo con el siguiente procedimiento.

a) Los seis vocales del subsector de padres de alumnos se atribuirán del siguiente modo, una vez realizadas las operaciones previstas en el artículo 10 de estas Normas:

a.1.) Padres de alumnos de centros públicos.

Los lugares correspondientes se distribuirán por medio de la aplicación de la regla D'Hont, figurando como dividendo el número de socios de las asociaciones inscritas.

a.2.) Padres de alumnos de centros privados.

Se utilizará el mismo procedimiento indicado en el párrafo anterior.

b) Los cuatro vocales del subsector de alumnos, se distribuirán igualmente por medio de la aplicación de la regla D'Hont, tomando como dividendo el número de socios de las asociaciones y organizaciones inscritas.

c) El vocal representante de las asociaciones de vecinos del municipio se atribuirá a la que se haya inscrito validamente con un número más grande de socios.

2.- El resultado de estas operaciones se hará público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento durante 10 días naturales.

3.- Finalizada esta exposición, el Alcalde requerirá a las federaciones, confederaciones y asociaciones que hayan obtenido algún lugar en el Consejo Escolar Municipal, para que en el plazo de dos meses comuniquen la designación de sus representantes, con la advertencia de que estos deben reunir, si es procedente, los requisitos que se señalan en el artículo siguiente.

Artículo 21.

1.- Los padres de alumnos que integran el Consejo Escolar Municipal deberán tener algún hijo/a escolarizado, en algún centro docente de este municipio de carácter público o privado, según el subsector a que representan.

2.- Los alumnos que forman parte del Consejo Escolar Municipal, deberán estar escolarizados en algún centro docente de este municipio y tener una edad mínima de 11 años cumplidos.

CAPÍTULO VI: PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE DIRECTORES DE CENTROS PÚBLICOS Y TITULARES DE CENTROS PRIVADOS.

Artículo 22.

1.- Los directores de Colegios Públicos y titular de Centros Privados del Consejo Escolar Municipal, serán elegidos por y entre ellos, por medio del procedimiento electoral según disposiciones de la Generalidad Valenciana y las presentes normas.

2.- La convocatoria de elecciones se realizará por la Alcaldía, al menos sesenta días antes de que finalice el mandato del Consejo. La resolución de convocatoria contendrá:

- a) Relación de lugares a cubrir en las elecciones convocadas.
- b) Lugar, día y horario de la votación.
- c) Composición de la mesa.
- d) Plazo de presentación de candidatos.

Esta Resolución será notificada a todos los interesados que integran los censos a los que se refiere los artículos 11 y 12 de estas Normas.

3.- No obstante la anterior, la Mesa está facultada para posponer hasta setenta-dos horas, siempre que concurra causa justificadas y se comunique individualmente a todos los electores.

Artículo 23.

1.- Entre el día de la convocatoria y aquel en que se produzca la votación deberán transcurrir entre cuarenta y cincuenta días naturales.

2.- El plazo anterior no podrá computarse entre el 20 de Junio y el 15 de Septiembre, ni realizarse la votación dentro de estas fechas.

Artículo 24.

1.- La presentación de candidatos se efectuará en el Departamento de Educación del Ayuntamiento desde la día siguiente de la convocatoria de elecciones por el Alcalde, hasta veinte días naturales antes de producirse la votación.

2.- Para ser candidato en el respectivo sector de representación, los interesados deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Encontrarse incluido en el censo de su sector de representación.
- b) Normalizar la candidatura en el tiempo y forma que se indica.

Los candidatos harán efectiva su representación individual y personalmente, para eso cumplimentarán y firmarán el escrito que a estos efectos les facilitará el Ayuntamiento.

Deberán presentar también fotocopia del Documento oficialmente reconocido.

En caso de que el titular de un centro privado sea una persona jurídica, será necesario además de aportar un documento que acredite la decisión de sus órganos de gobierno, para presentar a uno de sus miembros.

4.- Los candidatos deberán mantener las condiciones de elegibilidad el día que se produzca la votación y no será válida su elección en caso contrario.

Artículo 26.

1.- Si el número de candidatos es inferior al número de puestos a cubrir en un sector de representación, el Alcalde realizará una nueva convocatoria, en los 15 días naturales siguientes al último del plazo de presentación de candidaturas.

2.- Si después de la segunda convocatoria, persiste esta situación, la Alcaldía realizará una tercera convocatoria un año después de la primera, con carácter extraordinario no podrá tener representando en el resto del período de mandato del Consejo Escolar Municipal.

Artículo 27.

1.- La mesa electoral estará presidida por el Alcalde o Concejales en quien delegue y se integrarán en esta como vocales un director de centro público y un titular de centro privado, que no tengan la condición de candidatos.

La designación de los miembros de la mesa corresponde a su presidente. Podrá designarse además un suplente por cada vocalía.

2.- El secretario de la mesa será elegido por esta.

3.- Al menos 30 minutos antes del comienzo de la votación se constituirá la mesa electoral, para ello será necesario la concurrencia de al menos de dos de sus miembros, siendo uno de ellos su presidente.

4.- Durante la votación y el escrutinio, la mesa es la máxima autoridad electoral y está facultada para resolver todas las dudas o reclamaciones que se planteen.

Artículo 28.

Al menos cinco días naturales antes del señalado para la votación, el Ayuntamiento remitirá a todos los directores de centros públicos y titulares de centros privados la relación de candidatos proclamados y lo expondrá en el local electoral.

Artículo 29.

La votación se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) La votación será secreta y solo se podrá efectuar con las papeletas que, a estos efectos, facilite el Ayuntamiento.

b) Cada sector de representación dispondrá de urnas y papeletas diferenciadas.

c) No se admitirá el voto por correo ni por delegación.

d) Para ejercer el derecho al voto será imprescindible la exhibición de cualquier documento oficialmente reconocido ante la mesa electoral.

e) Cada elector nada más podrá votar a los candidatos de su sector de representación.

f) Cada votante señalará en la papeleta de votación, como máximo, tantos nombres como puestos a cubrir en su sector.

g) Serán nulas las papeletas en las que se vote a más candidatos que puestos a elegir o que contengan tachaduras o enmiendas del texto impreso.

Artículo 30.

1.- Acabada la votación, se realizará el escrutinio que será público, aunque nada más podrán intervenir en este los miembros de la mesa electoral.

2.- Finalizado el escrutinio se levantará acta de la sesión, que será firmada por los miembros de la mesa electoral.

3.- El acta será expuesta durante 10 días naturales en el tablón de anuncios del Ayuntamiento. Durante este tiempo, podrán presentarse reclamaciones, cuya resolución corresponde a la propia mesa, en los cinco días naturales siguientes a su presentación.

4.- Transcurrida la exposición pública y resueltas las reclamaciones, la mesa proclamará electos los candidatos que proceda, por cada sector de representación y lo comunicará al Ayuntamiento.

Artículo 31.

En caso de que se produzca algún empate en la votación, se proclamarán electos, de acuerdo con el número de lugares a cubrir, los siguientes candidatos.

a) Entre los directores de centros públicos, el que cuente con más tiempo de servicios como profesor en el municipio de Quart y, de persistir el empate, el de mayor edad.

b) Entre los titulares de centros privados, el que lo sea del centro con un número más grande de alumnos, contando todos los niveles educativos de este.

Artículo 32.

Los candidatos que no resulten elegidos y que hubieran obtenido al menos un voto, integrarán la lista de suplentes de su sector de representación y sustituirán a los electos cuando se produzca vacante, en el orden de los resultados electorales.

CAPÍTULO VII. DESIGNACIÓN de los RESTANTES VOCALES.

Artículo 33.

Al menos tres meses antes de finalizar el mandato del Consejo Escolar Municipal, el Alcalde requerirá los Servicios Territoriales de Educación de Valencia para que designen su representante en el plazo de dos meses.

Artículo 34.

1.- Con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de finalización del mandato del Consejo Escolar Municipal, el Alcalde requerirá a los sindicatos que tengan la condición de más representativos para la designación de sus representantes y lo comunicará al Ayuntamiento en el plazo de dos meses.

2.- A cada sindicato que ostente la condición de más representativo le corresponderá un vocal, por el orden de los resultados obtenidos en la Comunidad Valenciana en las últimas elecciones sindicales realizadas.

3.- A los efectos citados, se entenderá como sindicatos más representativos, aquellos que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 6 de la Ley Orgánica 11/1985, de Libertad Sindical.

Artículo 35.

1.- El Concejal del Ayuntamiento que deba ser miembro del Consejo Escolar Municipal será designado por el Ayuntamiento Pleno, a propuesta del Alcalde.

2.- Para esta designación, será suficiente el acuerdo al que se refiere el número 3 del artículo once del Decreto 111/1989, de 17 de julio, del Consejo de la Generalidad Valenciana.

CAPÍTULO VIII. DISPOSICIONES COMUNES SOBRE NOMBRAMIENTO, CESE Y PRESA DE POSESIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO ESCOLAR MUNICIPAL.

ARTÍCULO 36.

1.- Una vez realizados los procesos a los que se refieren estas normas, el Alcalde propondrá al Pleno la proclamación de los candidatos designados o elegidos.

2.- Después del anterior acuerdo, el Alcalde expedirá los nombramientos, que tendrán los efectos de credencial de identificación personal, que podrá ser exigida para asistir a las sesiones del Consejo.

3.- Los acuerdos y actas anteriores deberán realizarse si es posible, antes de la finalización del mandato del Consejo Escolar Municipal.

4.- La sesión constitutiva del Consejo Escolar Municipal se realizará en los 60 días naturales siguientes a la extinción del mandato del Consejo anterior.

Artículo 37.

1.- La duración del mandato del Consejo Escolar Municipal es de tres años.

2.- El mandato comienza el día en el que se realice la sesión constitutiva y finaliza tres años después.

Artículo 38.

1.- El Consejo se constituirá bajo la presidencia del Alcalde, tomando posesión todos sus miembros en la misma sesión.

2.- El hecho de que algún sector no elija o designe a sus representantes, no impedirá que el Consejo Escolar Municipal se constituya y funcione con los restantes miembros, siempre que el número de estos sea como mínimo la mitad más uno del número total.

El Ayuntamiento remitirá a los Servicios Territoriales de Educación de Valencia, copia certificada del acta de constitución del Consejo Escolar Municipal, detallando la composición de este por sectores, con el nombre y a apellidos de sus miembros y el sector al que representan.

Artículo 39.

1.- El nombramiento y cese de los miembros del Consejo Escolar Municipal se producirá de acuerdo con las normas de la Generalidad Valenciana.

2.- Los miembros del Consejo Escolar Municipal, perderán esta condición por cualquiera de las causas señaladas en el artículo noveno de la orden de 3 de Noviembre de 1989 de la

Consejería de Cultura, Educación y Ciencia y además, por dejar de reunir las condiciones exigibles para su nombramiento que determinan las presentes normas.

3.- Para que la dimisión de los miembros del Consejo produzca efecto, debe ser presentada ante el órgano o entidad que le designó o eligió y comunicada al órgano a quien corresponda efectuar los nombramientos, para que acuerdo el cese preceptivamente, si concurren todos los requisitos legales e inicio el proceso para el nombramiento del sucesor.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

1.- Si en la primera renovación del Consejo Escolar Municipal que se produzca después de la aprobación de estas normas, no existieran en Quart de Poblet asociaciones u organizaciones de alumnos constituidas, se podrá atribuir excepcionalmente los lugares que correspondan a los alumnos, a federaciones y confederaciones de estos con implantación en la Comunidad Valenciana.

2.- La atribución de los lugares a estas organizaciones se realizará por medio de Resolución de la Alcaldía, a propuesta del Consejo Escolar Municipal en función de la implantación y representatividad de estas. Ninguna federación podrá obtener, no obstante, más de la mitad de los lugares a cubrir.

3.- Una vez atribuidos los lugares a las federaciones y confederaciones, se seguirá el procedimiento que señalan estas normas para la designación de sus representantes.

DISPOSICIÓN FINAL.

Se autorizará al Alcalde o Concejal Delegado de Educación para que, en el ámbito de sus competencias, dicte todas las resoluciones que sean necesarias para la aplicación y desarrollo de estas Normas.

Quart de Poblet, 4 de Julio de 1994